

**ANALISIS DE LA ORDENANZA SOBRE PATENTE SOBRE
VEHICULO DEL MUNICIPIO PANAMERICANO, DEL ESTADO
TACHIRA.**

UNIVERSIDAD CATOLICA DEL TACHIRA
DECANATO DE POSTGRADO
ESPECIALIZACION EN DERECHO TRIBUTARIO

**ANALISIS DE LA ORDENANZA SOBRE PATENTE SOBRE
VEHICULO DEL MUNICIPIO PANAMERICANO DEL ESTADO TACHIRA.**

AUTOR: EDI MICHEL PICO DUQUE

TUTOR: MARISELA RONDON PARADA.

SAN CRISTOBAL, Febrero De 2009

UNIVERSIDAD CATOLICA DEL TACHIRA
DECANATO DEL POSTGRADO.
ESPECIALIZACION EN DERECHO TRIBUTARIO

APROBACION DEL TUTOR.

En mi carácter de tutor del Trabajo Especial de Grado, presentando por el ciudadano abogado Michel Pico, titular de la cédula de identidad Nro. V-, para optar al grado de especialista en Derecho Tributario, cuyo título es: **ANALISIS DE LA ORDENANZA SOBRE PATENTE SOBRE VEHICULO DEL MUNICIPIO PANAMERICANO, DEL ESTADO TACHIRA**, para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de San Cristóbal, a los 9 días del mes de enero el año 2.009.-

ABG. MARISELA RONDON PARADA
CEDULA DE IDENTIDAD NRO. V-11.109.000

DEDICATORIA

**DEDICO ESTE TRABAJO DE
INVESTIGACION MUY
ESPECIALMENTE A:
A mi hija Valentina, que sea de
inspiración**

UNIVERSIDAD CATOLICA DEL TACHIRA
DECANATO DEL POSTGRADO.
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO

RESUMEN

**ANALISIS DE LA ORDENANZA SOBRE PATENTE SOBRE
VEHICULO DEL MUNICIPIO PANAMERICANO, DEL ESTADO
TACHIRA..**

Autor: Michel Pico
Tutor Marisela Rondón Parada
Año: 2009.

Se presenta en el presente trabajo un análisis de las competencias, asignada a los Municipios para el desarrollo de la Potestad Tributaria, de esta forma, se busca verificar como se ha desarrollado la potestad tributaria del Municipio Panamericano con relación al impuesto sobre vehículo, y el efecto sobre los derechos de los contribuyentes. Se realizó una revisión de tipo bibliográfico, usando fuentes de carácter documental, y, por ser fundamentalmente jurídica, se estudian fuentes legales como: La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley del Poder Público Municipal y la Ordenanza sobre Patente de Vehículo, entre otras, así como de tipo jurisprudencial y doctrinarias. El análisis de la información determina, que si bien efectivamente se adecua el desarrollo de Ordenanza objeto de estudio a los principios de derecho tributario, y que a su vez regulan el desarrollo de la potestad tributaria del Poder Municipal, corresponde a estos el ejercicio pleno de la potestad de imposición sobre el ramo de patente de vehiculo. Se sugiere la revisión de la redacción de la misma y del régimen sancionatorio, que en algunos casos

Descriptores: Municipio, Impuesto de Vehículos, Principios, Tributarios.

INDICE

	Página
Aprobación del tutor.	III
Dedicatoria.	IV
Resumen.	V
Introducción.	1

CAPITULO I EL PROBLEMA

Planteamiento del problema.	3
Objetivos de la investigación.	10
Justificación e importancia de la investigación.	11

CAPITULO II MARCO TEORICO

Antecedentes de la investigación.	13
Bases Teóricas.	18
Los Principios constitucionales que rigen la actividad tributaria de los Municipios.	18
Generalidades	18
Clasificación de los Principios Tributarios	23
Principio de la Legalidad Tributaria.	27
Principio de la Generalidad del Tributo.	29
Principio de la Igualdad Tributaria.	30
Principio de la no confiscatoriedad.	31
La Potestad Tributaria Municipal en el Ordenamiento Jurídico	34

CAPITULO III METODOLOGÍA

Naturaleza de la Investigación	48
Diseño de la Investigación	49
Población y Muestra	51

Técnicas e Instrumentos de recolección de información	52
Clasificación, análisis e interpretación de la información	53
Procedimiento de Investigación	55

CAPITULO IV ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS

La Ordenanza sobre Patente de Vehículo del Municipio Panamericano	57
Fundamento Legal	59
Naturaleza	59
Hecho Imponible	60
Sujeto Pasivo	60
Base Imponible	60
Período Imponible	61
Exenciones y Exoneraciones	61

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES.	62
RECOMENDACIONES.	65
BIBLIOGRAFIA.	68

INTRODUCCION.

Los Municipios que son una unidad políticas primarias, autónomas y territorial con un contenido político diferenciado que particulariza situaciones genéricas pero legítimas de Gestión, por tanto interactúa geopolíticamente local, nacional o internacional, tiene por finalidad el eficaz gobierno y administración de los intereses peculiares del Municipio.

La Autonomía Municipal establecida en la legislación nacional y municipal, abarca la elección de las autoridades, la libre gestión en materia de competencias, la creación, recaudación, administración y planificación de sus ingresos y gastos tal como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en sus Artículos 168, 178,179,180 y la ley orgánica del Poder Publico Municipal en sus Artículos 1,2,3 y 4, donde se establecen los principios constitucionales, relativos al Poder Público municipal, su autonomía, organización y funcionamiento del gobierno Municipal.

La situación por la que atraviesa la Alcaldía del Municipio Panamericano, da origen a esta investigación la cual tiene como propósito determinar si existe un adecuado desarrollo de la autonomía del Poder Tributario en Municipio Panamericano, según la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y

demás leyes, la cual se ve afectada cuando internamente se ve afectada la autonomía administrativa por competencia de poderes.

Metodológicamente se realizó una investigación de modalidad documental y de campo, La estructura del trabajo se presenta en capítulos: El **Capítulo I** contiene el planteamiento del problema, justificación, objetivos alcance y limitaciones.

El Capítulo II, el Marco Teórico, donde se muestra los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, las bases legales, definición de términos como la operacionalidad de las variables.

El Capítulo III, el Marco Metodológico, donde se presenta el tipo de investigación, la población y muestra, se describen los métodos, técnicas, procedimientos e instrumentos utilizados para la recolección y análisis de los datos.

El capítulo IV, análisis e interpretación de los resultados: comprende la interpretación de la información obtenida de los instrumentos, a la luz del marco teórico en el cual se desarrolló la investigación.

El capítulo V, análisis y diseño del sistema, el cual consiste en analizar el sistema actual y la propuesta de análisis y diseño lógico del nuevo sistema.

Las conclusiones, recomendaciones y finalmente las referencias bibliográficas.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 de Fecha 24 de Marzo del año 2000, acoge el principio de distribución vertical del Poder Público, lo que trae como consecuencia la existencia de entidades públicas de base territorial con un contenido autónomo que incluye la organización de los servicios públicos, la posibilidad de darse su propio ordenamiento jurídico dentro del contexto general que deriva de la Constitución, la organización de su actividad financiera, tanto la vertiente del ingreso, como del gasto y la elección de sus autoridades.

Así surge el Municipio como “unidad política primaria de la organización nacional”, a la cual se le ha atribuido personalidad jurídica y “autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley”, autonomía municipal que comprende,

entre otras, la “creación, recaudación e inversión de sus ingresos”, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal publicada en Gaceta Oficial N° 38.204 de fecha 8 de Junio del 2.005, define en su artículo 3, la autonomía como la facultad que tiene el Municipio para elegir sus autoridades, gestionar las materias de su competencia, crear, recaudar e invertir sus ingresos, dictar el ordenamiento jurídico municipal, así como organizarse con la finalidad de impulsar el desarrollo social, cultural y económico sustentable de las comunidades locales, y los fines del Estado.

De esta forma, la Autonomía Municipal desde el punto de vista jurídico, y tomando en cuenta al Municipio, es la facultad y aptitud reconocida por el Poder Constituyente a los entes públicos territoriales para autodeterminarse, pero se encuentra sometida y condicionada a una serie de restricciones que derivan del texto constitucional y de la leyes que se dictan en su ejecución, que la doctrina ha denominado limitaciones explícitas o directas al ejercicio del poder impositivo y que llevan a que se mantenga una estructura general del Estado.

En consecuencia, los Municipios tienen potestades tributarias otorgadas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debido a que la nación posee un Sistema Federal, en el cual coexisten diversas potestades tributarias repartidas entre los distintos entes políticos territoriales (Nacional, Estatal y Municipal) lo que les permite la creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

La exposición de motivos en su explicación del texto constitucional, especialmente en lo relativo a los ingresos dice: “Respecto a los ingresos, se consagran y caracterizan en la Constitución los ramos de ingresos, incluyendo aquellos de naturaleza tributaria que corresponden al municipio de manera absoluta, dejando abierta la posibilidad de que por vía de desarrollo legislativo puedan ser creados otros impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Además del enunciado del sistema de ingresos se consagra que la potestad tributaria de los municipios es distinta y autónoma de las potestades reguladoras que esta Constitución o las leyes atribuyan al Poder Nacional Estatal, el Municipio tiene autonomía tributaria, en el sentido de que la Constitución se prevén sus tributos propios.

Por tanto, se puede señalar que así como los órganos del poder nacional tienen una potestad tributaria originaria, también los Municipios tienen una potestad tributaria originaria, es la Constitución la que establece cuáles tributos son nacionales

y cuáles son Municipales, y éstos son desarrollados por los propios Municipios en sus propias ordenanzas.

De esta forma, el artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece como ingresos municipales por vía tributaria: las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en esta Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial, y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades, generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidos por los planes de ordenación urbanística; el impuesto territorial rural o sobre predios rurales, la participación en la contribución por mejoras y otros ramos tributarios nacionales o estatales, conforme a las leyes de creación de dichos tributos.

Estos tributos propios, asignados directamente por la Constitución, son regulados con autonomía, en cada Municipio, en sus respectivas ordenanzas, y es competencia del poder nacional lo relativo a la legislación para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias, definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales y municipales, así como para crear

fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial, según esto, la autonomía de los Municipios en materia tributaria debe armonizarse con esta especial injerencia del poder nacional.

En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla expresamente lo que era ya un principio del ordenamiento jurídico venezolano: la superioridad absoluta de la Constitución sobre todas las demás fuentes del Derecho en el ámbito jurídico nacional. Así, expresa el artículo 7 del texto constitucional lo siguiente: “La Constitución la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”. Como expresión dinámica de esa supremacía, la norma del artículo 344 “ejusdem” prescribe categóricamente: “En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficios, decidir lo conducente”.

Dichas disposiciones obligan a los órganos del Poder Público a asegurar el respeto y aplicación de las normas constitucionales que reconocen y garantizan derechos a los ciudadanos, sin que pueda admitirse la necesidad de una ley que desarrolle esos derechos y se interponga entre el precepto constitucional y la actuación de dichos órganos para cumplir con las normas que los garantizan.

Esa aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales, hecho ampliamente difundido en otras ramas del Derecho, ha penetrado vigorosamente ya al Derecho Tributario y hace que los principios constitucionales que rigen a los tributos se proyecten sobre todos los actos integrantes del sistema tributario, sin que haya la posibilidad de continuar hablando de normas constitucionales atributivas de derechos a los ciudadanos con naturaleza únicamente programática y desprovistas de carácter preceptivo.

Por su naturaleza, los principios constitucionales de la tributación no sólo poseen la fuerza vinculante y obligatoria propia de toda norma constitucional, sino que incluso son verdaderos imperativos categóricos, porque se trata de valores superiores, inmutables e intemporales de las sociedades civilizadas que trascienden intereses políticos, económicos y sociales propias de cada época o por obra de interpretaciones particulares de los operadores jurídicos.

En otro sentido, para el caso específico en la Municipio del Estado Táchira, se sanciona la Ordenanza de , en fecha y publicada en la Gaceta Municipal Nro., en la cual se regula la patente sobre impuesto de vehículo, de esta forma se considera necesario estudiar y analizar dicha ordenanza impositiva a los efectos de verificar el cumplimiento de los principios rectores del sistema tributario venezolano, lo cual conlleva a plantear las siguientes interrogantes: ¿Cuáles son los principios constitucionales que rigen la actividad tributaria municipal?, ¿ Cuáles son los

principios constitucionales que rigen la actividad tributaria de los Municipios.?,
¿Cómo se clasifican los principios constitucionales que regulan la actividad tributaria
de los Municipios.?, ¿cuáles son los Principios Constitucionales que rigen la actividad
tributaria municipal.?, ¿Cuáles es el sometimiento de la Ordenanza Sobre Patente de
Vehículo del Municipio Panamericano del Estado Táchira, a los principios
constituciones tributarios?

Objetivos De La Investigación

Objetivo General

- Análisis de los Principios Constitucionales Tributarios que rigen la actividad tributaria municipal, con respecto a la Ordenanza sobre Patente de Vehículo del Municipio Panamericano del Estado Táchira.

Objetivos Específicos

- Determinar los principios constitucionales que rigen la actividad tributaria de los Municipios.
- Clasificar los principios constitucionales que regulan la actividad tributaria de los Municipios.
- Definir las categorías de Principios Constitucionales que rigen la actividad tributaria municipal.
- Análisis de la Ordenanza Sobre Patente de Vehículo del Municipio Panamericano del Estado Táchira.

Justificación e Importancia

De modo alguno se pretende, sobreestimar la importancia que pudiera tener el presente proyecto de investigación, ni se trata de aportar una perspectiva de análisis mediante una nueva metodología, pero lo que si resultan incuestionables son las razones y los argumentos que se entretajan para justificar el trabajo en cuestión. En la actualidad los Municipios se encuentran desprovistos de la información suficiente que les permita ejercer su autonomía apegada al principio de legalidad imperante en el Sistema Tributario Venezolano, sería propicia la ocasión para crear un manual de principios constitucionales que rigen la actividad tributaria, siendo esta la principal fuente de sus recursos.

Ahora bien, si tomamos en cuenta de que el Municipio es la forma de gobierno más cercana a las necesidades de la sociedad, la misma debe contar con la información suficiente para que pueda cumplir con los mandatos constitucionales de manera eficiente y eficaz, la nueva Ley Orgánica del Poder Público Municipal enumera los principios que deben estar presente en el desarrollo de sus funciones entre ellas la tributaria, sin embargo no las desarrolla dejando lagunas sin solucionar originando con ellos la mala aplicación e interpretación de la Ley, y a su vez, de la Constitución.

Es por ello que se hace necesario recopilar y enumerar cuales son los principios constitucionales que rigen la actividad tributaria municipal ayudando de esta manera la mayor comprensión de los mismos, de este modo sería una contribución interesante tanto desde el punto de vista doctrinario como práctico.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

Antecedentes de la Investigación

El objetivo de la presente investigación, tiene un carácter exclusivamente jurídico, en consecuencia para la revisión de los antecedentes de la misma, se encontraron fuentes de carácter legal, jurisprudencial y doctrinario. Los antecedentes se ordenaron, en virtud de la influencia mediata o inmediata que tiene el ordenamiento jurídico venezolano, de este modo la ley es fuentes primaria de derecho, sin embargo la doctrina y la jurisprudencia son fuentes secundarias, que ayudan en la interpretación de la ley.

La verificación de diversas fuentes de carácter legal, jurisprudencial y documental, se encontró que los estudios específicos sobre las competencias nacionales, estatales y municipales en materia de sometimiento y cumplimiento de de los principios de derecho tributario en materia municipal, son escasos.

La potestad tributaria municipal en nuestras Constituciones Nacionales Venezolanas tiene sus orígenes a partir de la Constitución de 1830, donde ya se encuentran regencias a los impuestos a ser percibidos por las arcas municipales, en efecto, su artículo 161, establecía las funciones de las Diputaciones provinciales, entre ellas la siguiente: “ *11. Establecer impuestos provinciales o municipales para proveer a sus gastos y arreglar el sistema de su recaudación e inversión*”; su ordinal 15° habla de servicios municipales.

De igual forma la Constitución Nacional de 1857 le atribuye potestad tributaria al poder municipal; en el ordinal 5° de su artículo 87: “*establecer impuestos municipales en los respectivos cantones para proveer a sus gastos, y arreglar el sistema de su recaudación e inversión*”.

Seguidamente, la Constitución Nacional del año 1858 en su artículo 122 se limita a señalar: “*el Poder Municipal se ejercerá por una Legislatura y un Gobernador en la provincia; por un Consejo y por un Jefe Municipal en los cantones, y por los demás funcionarios y corporaciones que establezca la legislatura provincial*”. Esta norma silencia el aspecto de los ingresos municipales pero en el artículo 153 de la misma Carta Fundamental, se infiere que el Poder Municipal percibía ingresos entre los cuales debían comprenderse los provenientes de los impuestos.

Las Constituciones de 1864, 1874, 1881 y 189; estos textos no consagran Poder Municipal alguno; todo lo que no estuviese expresamente atribuido a la Administración General de la Nación, era de la Competencia de los Estados, situación diferente ocurre en la Constitución de 1893 de acuerdo con el ordinal 2° de su artículo 13 los Estados se obligaron “*a reconocer en sus respectivas Constituciones la autonomía del Municipio y su independencia del poder político en todo lo concerniente a su régimen económico y administrativo*”.

Las siguientes Constituciones de 1901, 1904, 1909, 1914 y 1922, no hacen mayor reforma al artículo ya existente en la Constitución anterior, pero añadiéndose prohibiciones para gravar los productos extranjeros y de crear aduanas, además establece que la autonomía de los distritos podía implantar su sistema rentístico.

En el artículo 14 de la Constitución Nacional de 1925, los Estados debían dividirse en Distritos que gozarían de autonomía municipal, tal previsión no aparece ya comprendida entre las obligaciones de los Estados sino en forma directa y expresa; el artículo 18 ejusdem previene que es de la competencia de las Municipalidades: “3° *Organizar sus rentas*”, pero debían de tomar en cuenta una serie de prohibiciones que se podrían resumir: Prohibición de crear aduanas, cobrar impuestos de importación, exportación ni de tránsito, pechar el transito de ganado, artefactos o producciones de otros Estados, y, además, la de no establecer patentes sobre la

agricultura, la cría ni la pesca. Las posteriores Constituciones de 1928, 1929, 1931, 1936 y 1945 contienen similares disposiciones.

En las Constituciones de 1947 y 1953, El Poder Público se distribuyó entre el Poder Municipal, el de los Estados y el Nacional, el Poder Municipal gozó de plena autonomía en lo relativo al régimen económico y administrativo sin otras restricciones que las establecidas en la propia Constitución. En su artículo 111 se establece la premisa fundamental del Poder Tributario Municipal y una innovación para su época otorgándole personalidad jurídica y autonomía fiscal a las Municipalidad, reconociéndola como personas morales del derecho público.

Llegamos a la Constitución Nacional de 1961 donde encontramos consideraciones muy importantes entre ellas:

1. Ya no se refiere a los Distritos sino a los Municipios, que podían ser agrupados en Distritos.
2. Se ratifica el principio de la autonomía municipal.
3. Se descarta el término Municipalidad el cual fue sustituido por el de Municipio.
4. Se crean los Concejos Municipales, por su parte, como cuerpos representativos por cuyo intermedio se ejerce el poder Municipal, no siendo por tanto sujetos de Derecho; los concejos son los órganos de Los municipios.

5. De acuerdo con el artículo 25 los *Municipios* “... *constituyen la unidad política primaria y autónoma dentro de la organización nacional...*”, autonomía ésta que siempre habrá reinterpretarse y ejercerse, dentro de los propios postulados de la misma Carta Fundamental, y además, son personas jurídicas y su representación la ejercerán los órganos que determine la Ley.

Finalmente llegamos a la Constitución de 1999, en su artículo 168 le otorga al Municipio autonomía política, normativa y tributaria; personalidad jurídica, es decir, que son sujetos de Derecho pudiendo realizar cualesquiera actos jurídicos propios de su naturaleza; dedica el Capítulo IV del Título IV para hablar del Poder Público Municipal creando de esta manera un cuerpo normativo capaz de regular la actividad desempeñada por los Municipios en sus diferentes facetas.

Bases Teóricas.

Los Principios constitucionales que rigen la actividad tributaria de los Municipios.

Generalidades.

La importancia del Municipio en la conformación del Estado, viene dada por la relevancia de la definición Constitucional del Municipio dentro de cada texto Normativo, se debe examinar la Hacienda pública y actividad financiera, para luego señalar de las competencias municipales y de la autonomía financiera, y finalmente que la meta de la legislación nacional de armonización y coordinación es lograr la articulación de todas las potestades tributarias, a fin de asegurar que cada una de ellas opere dentro de espacios y materias delimitados.

Con motivo de la entrada en Vigencia de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, quedaron determinadas las normas que le otorgan un poder tributario a los Municipios, en virtud del ejercicio de la facultad de procurarse recursos para

mantener la actividad o servicios necesarios para la satisfacción de las necesidades del colectivo, ahora bien, el mencionado Poder Tributario de que gozan los Municipios tiene sus limitaciones, las cuales se encuentran establecidas en el ordenamiento jurídico venezolano, ya sea por la Constitución o por otras leyes de carácter nacional.

El estudio del Municipio como solución a los problemas locales por encontrarse al alcance de las necesidades de los administrados, están sirviendo como fundamento teórico al presente trabajo, de igual forma, se debe tratar la autonomía municipal enmarcándola dentro de las limitaciones del poder tributario municipal. No obstante, se hace imprescindible que la legislación nacional de armonización tributaria, determine los parámetros a fin de moderar el poder tributario local y evitar excesos impositivos. En el año 1984, Brewer Carias analizó cual era el régimen de la hacienda Pública Municipal así como los principios constitucionales que rigen la Hacienda Pública aplicables a la Hacienda Pública Municipal, tema este de gran importancia para el presente trabajo de investigación siendo su premisa de partida. La autonomía del Municipio desde la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus diferentes enfoques: política, normativa y tributaria, siendo esta última de gran relevancia para la investigación permitirá determinar cuales son los principios constitucionales que rigen la Hacienda Pública Municipal.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al establecer y definir la estructura y organización del Estado y en consecuencia, las entidades públicas territoriales o de base territorial que lo conforman, de acuerdo con la distribución del Poder Público, le ha atribuido al Municipio a través del referido ordenamiento jurídico competencias que están directamente vinculadas a la satisfacción de las necesidades públicas del respectivo colectivo, que es lo que se ha denominado los intereses peculiares de la identidad, las materias propias de la vida local.

Es por ello, que la estructura organizativa del Estado Venezolano le permite cumplir los postulados y principios que la Constitución establece, pues a cada uno de sus órganos en los niveles nacional, estatal y municipal, les esta encomendado funciones específicas de acuerdo a su propia naturaleza. No obstante, en el ejercicio de dichas funciones, podrán colaborar entre sí para la realización de los fines del Estado, tal como lo establece el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, el poder Tributario Municipal es la facultad o el poder que tiene el Municipio de proveerse de recursos provenientes de las economías privadas, a través del establecimiento y cobro de tributos dentro de su jurisdicción, para el cumplimiento de sus fines, todos estos ingresos se encuentran enumerados en el artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En todo

caso, la potestad tributaria municipal esta consagrada en el artículo 180 de la Constitución Nacional Venezolana donde establece que “...es distinta y autónoma de las potestades reguladoras que esta Constitución o las Leyes atribuyan al Poder Nacional o Estatal...”, de esta manera no cabe duda que los Municipios son capaces de crear sus propios ingresos con la finalidad de buscar su autofinanciamiento.

En resumen, en estas dos normas constitucionales se encuentra el fundamento que le sirve de base al Municipio para crear y recaudar tributos (impuestos, tasa y contribuciones), obteniendo de esta manera recursos privados que le permitan sufragar los gastos públicos. Ahora bien, la autonomía Municipal no puede entenderse como un poder ilimitado del ejercicio del poder local, sino por el contrario, la verdadera dimensión y alcance de esa autonomía, consiste en la atribución que hace la propia Constitución a favor de los entes, de los tributos que le son propios; esto es, de un poder tributario originario. Los Municipios no tienen un poder absoluto e ilimitado, sino condicionado por la Constitución y Leyes Nacionales que organizan el ejercicio del poder normativo en materia tributaria, como es el caso de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Actualmente, la Ley Orgánica que regula el Poder Público Municipal, desarrolla los principios constitucionales, relativos a su autonomía, organización y funcionamiento, así como también encontramos en su artículo 2 la definición de Municipio que en concordancia con el artículo 168 de la Constitución Nacional nos da una aproximación a cuales son sus características determinantes: gozan de personalidad jurídica, autonomía y además sus actuaciones deben adecuarse a los principios de "...legalidad, eficiencia, celeridad, solvencia, transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad, equilibrio fiscal y de manera coordinada..." todo de acuerdo con el artículo 129 de la mencionada Ley.

Debe tomarse en consideración el Título V de la Ley Orgánica ya que en ella se encuentran enunciados los principios generales sobre la Hacienda Pública Municipal, dedica un capítulo para definir cuales son los bienes y obligaciones municipales, de la misma manera en el Capítulo V encontramos regulada la potestad tributaria del Municipio y sus disposiciones generales para finalmente en los artículos 176 y siguientes enumerar cuales son los ingresos tributarios municipales: su base imponible, hecho imponible. Todos estos artículos deben ser tomados en cuenta al momento de hablar de la Actividad Tributaria Municipal porque en ellos reposa su fundamento.

Clasificación de los Principios Tributarios.

La doctrina señala la clasificación de los principios tributarios, de la siguiente forma:

- a. Principio de la Legalidad Tributaria.
- b. Principio de la Generalidad del Tributo.
- c. Principio de la Igualdad Tributaria.
- d. Principio de la No Confiscatoriedad.
- e. Principio de la Justicia Tributaria.

En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 133 establece el poder tributario del Estado, de la siguiente forma: *toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley*”, de esta forma queda consagrado el poder tributario de los entes político territoriales y a los ciudadanos como sujetos de ese deber.

Ahora bien, el poder tributario, entendido como facultad de crear tributos, no es ilimitado, sino que tiene sus fronteras muy claras que han sido definidas en la propia Constitución y dentro de las cuales ha de desenvolverse su ejercicio. Estos límites son los principios constitucionales de la tributación, que no son meras orientaciones o simples aspiraciones del contribuyente, sino verdaderos imperativos

categoricos que, según el caso, se erigen como derechos o garantías de los ciudadanos frente al ejercicio del poder tributario.

Por su naturaleza, los principios constitucionales de la tributación no sólo poseen fuerza vinculante y obligatoria propia de toda norma constitucional, sino que incluso anteceden al pacto constitucional, porque se trata de valores superiores, inmutables e intemporales de las sociedades civilizadas que trascienden las convulsiones políticas, económicas y sociales propias de cada época y que no pueden resultar afectados por los cambios que de tiempo en tiempo se producen en el Derecho Positivo.

La condición esencial del Estado constitucional moderno, corresponde a la legalidad tributaria, como expresión de las limitaciones al ejercicio del poder de exacción del Estado sobre el patrimonio de los contribuyentes, así como la conformación o determinación de los supuestos mediante los cuales nace y se hace exigible la obligación tributaria que asume el contribuyente en sus relaciones con la Administración Tributaria.

De esta forma, armonizar la obligación que tiene la administración tributaria de velar por el cumplimiento estricto del deber de todos los ciudadanos en contribuir fiscalmente, de acuerdo a su capacidad económica, con el respeto de los derechos constitucionales reconocidos a ciudadanos en el ejercicio de la libertad económica y en la defensa de sus legítimos intereses, impone a los órganos administrativos ejercer

las potestades que le han sido conferidas con sujeción a los principios y normas que conforman el llamado bloque de legalidad.

En ese orden de ideas, para preservar el interés público y garantizar los derechos ciudadanos, es necesario que la actuación de los órganos de la administración tributaria se ajuste a las leyes impositivas y procedimentales respectivamente, permitiendo la exteriorización del poder que se manifiesta mediante el ejercicio de las facultades propias del Estado, las cuales deben estar reconocidas en el ordenamiento jurídico, ya que sólo así se garantiza una actuación ajustada a derecho, y por lo tanto alejada a comportamientos ilegales y arbitrarios.

Así, corresponde a la ley definir las potestades, competencias y funciones de las Administraciones Tributarias y los límites precisos dentro de los cuales éstas pueden actuar, la infracción de las normas y principios constitucionales de carácter tributario, ya sea por el Legislador o por el Ejecutivo, vicia los actos producidos de inconstitucionalidad, abriéndose de esta manera la posibilidad de que las jurisdicciones competentes puedan anularlos.

En síntesis, los principios constitucionales de la tributación son un conjunto de valores interdependientes, íntimamente ligados entre sí, de modo que cada uno de ellos es el origen o el destino del otro, encontrándose en la cúspide los principios de supremacía constitucional y de la legalidad, que permiten una restricción al ejercicio del poder tributario y de la potestad tributaria de los entes políticos territoriales, y por

la otra, unas garantías a favor de aquellas personas que detentarán el carácter de sujetos pasivos en la relación jurídico tributaria.

El poder tributario del Estado se materializa en la ley creadora del tributo, la cual tiene inexorablemente que adecuarse a los principios y normas constitucionales; es prerrogativa del poder legislativo, la facultad de crear e imponer unilateralmente obligaciones y derechos de naturaleza tributaria, expresadas en actos de carácter general con valor formal y material de ley, pero sujeta a la norma constitucional.

Ese poder no es omnímodo ni ilimitado, conoce unas restricciones derivadas de los principios constitucionales que informan el sistema tributario y de la organización político territorial, vale decir, del reparto de poderes, potestades y competencias que el contribuyente atribuyó a los diferentes entes políticos territoriales que conforman nuestro Estado.

En efecto, en nuestro ordenamiento tales condicionantes constituyen una suprallegalidad en el ejercicio de las actividades tributarias, ya que restringen el ejercicio de las facultades normativas en esta materia, así encontramos: los principios de legalidad tributaria, justicia tributaria, territorialidad, generalidad y no confiscatoriedad.

Por lo tanto, la Constitución es el contexto necesario de todos y cada uno de los actos normativos a efectos de su interpretación y aplicación, lo que además impone interpretaciones integrativas y evolutivas y que este carácter normativo y superior de las normas constitucionales, siempre protegidas e impermeables en su contenido esencial, condiciona y limita la actividad de todos los entes estatales, incluso del legislador.

Por tanto, el pilar fundamental sobre el cual se soporta el ejercicio del poder tributario y los derechos y garantías de los ciudadanos frente a dicho ejercicio, es la supremacía absoluta, superlativamente intensa y omnipresente de la Constitución y la obligación indeclinable de aplicarla, siempre y en todo caso, en forma preferente.

Principio de la Legalidad Tributaria.

El principio de la legalidad tributaria es un principio básico del Estado de Derecho, el cual se encuentra plasmado en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, formulado de la siguiente forma: *“Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos del Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen”*.

Además, el artículo 317 de la misma Constitución establece el principio de la reserva legal tributaria al disponer que no podrán cobrarse impuestos, tasas, ni

contribuciones que no están establecidos en la ley, ni concederse exenciones o rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes.

De manera que, el principio de la legalidad significa que los tributos se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista formal como material, es decir, emanados del poder legislativo y por medio de disposiciones de carácter general, abstractas e impersonales.

Por eso, el principio de legalidad tributaria refleja dos matices; de un lado está el principio de legalidad propiamente dicho que implica el sometimiento de las Administraciones tributarias a la ley en su sentido más amplio, en este sentido, sus manifestaciones de voluntad siempre estarán subordinadas y sometidas por completo al mandato del legislador y recluidas en los límites que éste ha establecido con carácter previo; por otro lado, el principio de la legalidad implica que sólo el legislador puede crear el tributo y todos los elementos estructurales de éste, sin poder delegar esa tarea en otros órganos del Poder Público.

En pocas palabras, este principio atiende al criterio de evitar abuso de la potestad tributaria, y especialmente a producir seguridad jurídica, porque al establecerse en la ley, crea mecanismo de defensa al sujeto pasivo frente a las actuaciones de la Administración Tributaria.

Principio de la Generalidad del Tributo.

De acuerdo con lo plasmado en el artículo 133 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todos tenemos que contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones. Según el cual todas las personas naturales y jurídicas con capacidad de pago deben someterse al impuesto y ninguna persona puede excluirse de un impuesto general sino por motivos basados en los fines del Estado, por ello, cuando la capacidad contributiva de cada quien no existe no debe existir tampoco la exacción, pues ésta sería injusta y confiscatoria.

Por consiguiente, este principio supone que todos deban efectivamente pagar tributos, sino que deben hacerlo todos aquellos que, de acuerdo a los principios constitucionales y de las leyes que los desarrollen, tengan capacidad económica para hacerlo. Lo que predica la generalidad es que nadie puede excusarse del cumplimiento de sus obligaciones tributarias al amparo de privilegios que no se originan en el caso de la capacidad contributiva, sino en ventajas injustificadas que atentan contra el principio de igualdad, persigue entonces limitar las oportunidades de fraude y eliminar cualquier favoritismo que excluya de la aplicación de un impuesto por razones sociales, políticas, religiosas o de nacionalidad que vayan más allá de la valoración de la capacidad económica.

Principio de la Igualdad Tributaria.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 316, se señala que el sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas, exigiendo de este modo que cada quien soporte la carga tributaria que tiene la posibilidad de asumir de acuerdo con su capacidad contributiva. Así que, el principio de igualdad en materia tributaria se reduce, prácticamente, al principio de capacidad contributiva del sujeto pasivo, porque determinar cuál es la medida justa en la cual cada quien debe contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, requiere precisar cuál es la capacidad económica de los ciudadanos.

Por eso el concepto de igualdad está referido entonces a la paridad de situaciones económicas, el carácter general y abstracto de las leyes, deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso específico y determinado, sino que sobreviva a esta aplicación y se apliquen sin consideración de especie o persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogados.

Principio de la No Confiscatoriedad.

En general, la confiscación evoca una acción mediante la cual el Estado priva de manera forzada a un individuo de los bienes de su propiedad, sin que medie indemnización alguna, siendo esta una de las formas más graves en las que el Estado puede incidir en la esfera jurídico-subjetiva de los ciudadanos, su uso es excepcional y debe estar, en cualquier caso, reglado y limitado por la Constitución y en ningún supuesto sujeto a la discrecionalidad administrativa.

En materia tributaria la prohibición de que los tributos tengan efectos confiscatorios, no puede justificarse sólo en la una violación del derecho a la propiedad sino que es parte de la esencia misma del deber de contribuir y del correlativo poder tributario del Estado. Por esta razón, la relación entre principio de la capacidad contributiva y el que prohíbe los efectos confiscatorios de los tributos, es obvia, si el primero exige buscar la riqueza donde ésta se encuentre, el segundo significa no agotar la riqueza encontrada so pretexto del deber de contribuir.

El Principio de Justicia Tributaria

La importancia de este precepto la expone Ferreiro (1975), al expresar: “Es necesario tener siempre en el análisis qué es lo que el legislador quiso, cual es, en general su idea sobre lo justo y cuales son las razones concretas que motivaron la norma”.

En consecuencia la justicia para el legislador recae en la necesidad que tiene el mismo, de conocer la “realidad sobre la que opera y recoger en lo posible las aspiraciones de todos”. Ferreiro (1975), continúa el autor diciendo. “El legislador a la hora de implantar un tributo, debe tener en cuenta toda la Constitución, aunque es obvio, se inspira normalmente en las normas constitucionales que se refieren a la materia.

De este modo, la justicia tributaria, en relación con los impuestos locales, se basa en la necesidad que el legislador local tome en cuenta la realidad de los contribuyentes (capacidad contributiva), de igual forma sino también razones de tipo socio económicas, políticas y jurídicas, que se reflejan en el momento histórico de cada ordenamiento jurídico que regula la vida de cada comunidad.

El momento histórico por el cual atraviesa Venezuela, se encuentra signado, entre otras razones, por dos circunstancias primordialmente; la necesidad de suavizar los efectos de la crisis fiscal a través de la obtención de recursos diferentes a la renta petrolera, en este caso juega un papel importante la renta minera y en segundo lugar como consecuencia del primero la apertura a las inversiones tanto extranjeras como propias.

De allí que el régimen impositivo que se establezca sobre el sector minero debe tomar en cuenta tanto el principio que exige tomar en cuenta la capacidad contributiva, de los sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria así como los problemas de la doble tributación tanto nacional como municipal. En el artículo 223 de la Constitución Nacional (1961), se consagra el Principio de Justicia Tributaria el cual establece:

El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas según la capacidad económica del contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida del pueblo.

Con especial referencia al Municipio, el Doctor Casado Hidalgo (1978), explana los problemas de la racionalidad del Sistema Tributario de la siguiente manera:

Así, en lo que toca a la competencia tributaria municipal, un distinguido miembro de la comisión propuso entregar al legislador su organización y no crear como se hizo, una especie de poder tributario “originario” en sus aspectos y sus formas mas resaltantes que ha devenido en fuente de conflictos planteados por contribuyentes y aún no resueltos por nuestro máximo tribunal. Valga a título de ejemplo el empeño de algunas municipalidades de gravar con patente de industria y comercio a las empresas concesionarias de hidrocarburos.

De acuerdo con nuestra opinión, sería conveniente incluir como manifestación del principio de justicia tributaria, una limitación señalada por Palacios el cual la denomina y explica de la siguiente manera:

La Potestad Tributaria Municipal en el Ordenamiento Jurídico Venezolano

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 37.305, de fecha 24 de marzo de 2000.vigente, tal y como lo señala Romero Muci, (2001). continua el modelo de Estado Federal, configurado en los términos previstos en la propia Carta Magna, añadiendo el término de “Estado Descentralizado”, estableciendo a su vez los principios fundamentales de la descentralización fiscal en Venezuela. En este sentido, regula el Texto Fundamental lo siguiente:

Artículo 4 de la CRB: La República Bolivariana de Venezuela es un Estado Federal descentralizado en los términos consagrados en esta Constitución, y se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.

La descentralización fiscal es un modelo político - económico, que permite satisfacer las necesidades propias de cada localidad, permitiendo que los entes u órganos correspondientes establezcan tributos propios. De acuerdo a lo expuesto por Romero – Muci (ob. Cit, p. 29), al comentar los principios consagrados en la Carta Magna, vinculados con el modelo de descentralización fiscal establece que aunque se hace referencia a un Estado Federal y Descentralizado, al mismo tiempo, esto solo “enfatisa la forzosa distribución vertical del Poder Público en el contexto territorial”.

Al reconocerse la autonomía de los Estados y Municipios frente al Poder Nacional se debe coadyuvar a lo que la propia Constitución señala como integridad territorial, describiéndola como una relación tensa y hasta a veces contradictoria, basada en los principios de solidaridad, cooperación, corresponsabilidad y concurrencia. Señala a su vez que en el Estado Venezolano convive un esquema de haciendas autónomas o multijurisdiccionales, en este sentido, la descentralización permite la profundización progresiva de la distribución de competencias entre los distintos niveles territoriales del Poder Público.

De esta forma, aplicando la disposición del artículo 4 constitucional, el sistema tributario se caracteriza por los siguientes aspectos: a.- la posibilidad de establecer la armonización y coordinación de las distintas potestades tributarias. b.- Establecer límites directos al poder de imposición de los Estados y Municipios. c.- Se estipula un poder tributario originario, así como un poder Tributario derivado y d.- Se garantiza la solidaridad interterritorial mediante transferencias compensadoras de diferentes tipos.

La Potestad Tributaria.

Pérez de Ayala (1995), señala que fundamentalmente la potestad tributaria se evidencia mediante la creación y regulación de un tributo a través de una Ley, es

decir, normas tributarias que pueden tener diversas características o finalidades, como lo es para regular el ejercicio del poder tributario que define los principios superiores de la tributación; otras cuya finalidad derivadas de la teoría general del derecho y que se aplican al campo tributario; como normas que conforman el Derecho tributario material, dirigidas a regular directamente el tipo impositivo creado con todos sus elementos estructurales y finalmente aquella que regula el ejercicio de la potestad de imposición. El mismo autor diferencia la Potestad Tributaria de la Potestad de Imposición, el cual no la define concretamente sino la considera una fase procedimental de la tributación al señalar que la misma esta conformada por las siguientes etapas: **a.-** la fase que define y cuantifica la obligación tributaria concretamente en cada contribuyente, pudiendo el órgano competente realizar la investigación, comprobación y liquidación de la exacción; **b.-** la fase que hace efectiva la obligación, es decir la recaudación del tributo y **c.-** la fase que permite garantizar el cumplimiento de las anteriores, es decir, la cuantificación individual de la obligación tributaria y la recaudación, para ello se dota a la Administración de las garantías necesarias, surgiendo dos tipos de relaciones: las relaciones que surgen en sede administrativa y las que surgen en sede contenciosa tributaria.

Por lo tanto, se puede afirmar que la potestad tributaria, es la facultad que tienen los órganos del Poder Público, como manifestación política territorial del Estado venezolano, de crear unilateralmente los tributos asignados o previstos en la Constitución Nacional, a cuyo pago deben someterse las personas ubicadas dentro de los límites de su competencia territorial.

Cabe destacar, que si bien no se niega en ningún sector de la doctrina patria que la Nación, los Estados y los Municipios son titulares de la potestad tributaria, si existe una divergencia doctrinaria en dos aspectos fundamentales, el primero de ellos basado en la circunstancia de considerar si la potestad tributaria para el caso de los municipios es originaria o derivada, y el segundo, el establecer que si la potestad originaria, no se encuentra sujeta a ningún tipo de límite constitucional o legal.

Autores como Brewer. (1998), Romero Muci, entre otros, en doctrina patria, consideran que en el caso específico de la Potestad Tributaria Municipal es originaria, por cuanto su vigencia está consagrada en cláusulas constitucionales, así como que para el caso de los municipios tienen éstos su potestad tributaria originaria, ya que son manifestaciones propias del Estado, pero simultáneamente afirman, que la potestad tributaria municipal no configura ningún poder absoluto, ni ilimitado, por que para delimitar el contenido de dicha potestad, se hace necesario una interpretación acorde a las limitaciones constitucionales y legales, que regula las relaciones entre la potestad conferida a los demás entes políticos territoriales. Las posiciones más extremas sobre el carácter originario de la potestad tributaria municipal, afirman que ésta no puede estar sometida a ningún tipo de limitación o restricción.

El autor, Mizrachi, (1998), señala que si la distribución de “materias gravables es de rango constitucional – como sucede entre el Poder Nacional y los Estados – estamos ante reglas para armonizar potestades tributarias originarias, pero si la Constitución atribuye determinados impuestos al ente territorial Municipal, no le está reconociendo una potestad tributaria, sino asignándole una fuente de ingresos” (p. 39).

Si es una potestad tributaria de carácter derivado, tanto las limitaciones o la prohibiciones consagradas, no son barreras que delimitan el campo de acción dentro del cual el municipio puede actuar tributariamente, sino que por el contrario son condicionantes del ejercicio de organizar los tributos que le asigna la Constitución y las leyes. Sin embargo, en Venezuela prevalece el criterio de considerar la potestad tributaria municipal, con carácter originario, pero con la observación de que el ejercicio de la misma siempre va a estar supeditado a las limitaciones de carácter constitucional o legal que le sean aplicables.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Constituyente estableció un régimen semejante en cuanto a la autonomía de los Municipios. En efecto, el artículo 168 constitucional dispone expresamente lo siguiente:

Artículo 168. Los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad

jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley. La autonomía municipal comprende:

1. La elección de sus autoridades.
2. La gestión de las materias de su competencia.
3. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y al control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la ley.

Los actos de los Municipios no podrán ser impugnados sino ante los tribunales competentes, de conformidad con esta Constitución y con la ley.”

Finalmente por lo que atañe a los ingresos que tendrán los Municipios, la regulación constitucional vigente ha realizado una determinación expresa de los mismos. Así en el artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se dispone lo siguiente:

“Artículo 179. Los Municipios tendrán los siguientes ingresos:

1. Los procedentes de su patrimonio, incluso el producto de sus ejidos y bienes.
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidos en esta Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística.
3. El impuesto territorial rural o sobre predios rurales, la participación en la contribución por mejoras y otros ramos tributarios nacionales o estatales, conforme a las leyes de creación de dichos tributos.
4. Los derivados del situado constitucional y otras transferencias o subvenciones nacionales o estatales.
5. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias, y las demás que les sean atribuidas.
6. Los demás que determine la ley.”

De este modo nuestra Constitución, consagra a los Municipios como entes territoriales, con características particulares, tales como la autonomía, personalidad jurídica, etc., que son en consecuencia los elementos integradores y diferenciadores de los mismos. Esta definición fue adoptada en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 38.204, de fecha 8 de junio de 2005, en adelante LOPPM, anexándole otros elementos entre los cuales resalta la necesidad de que la gestión y gobierno de los entes locales se encuentren supeditados a los intereses particulares de la entidad en su artículo 3, al expresar:

El Municipio constituye la unidad política primaria y **autónoma** de la organización nacional establecida en una extensión determinada del Territorio. Tiene personalidad jurídica y su representación la ejercerán los órganos determinados en esta Ley. Su organización será de carácter democrático y tendrá por finalidad, el eficaz gobierno y administración de los intereses peculiares de la entidad (Resaltado nuestro).

Dentro de esa característica destaca la autonomía, la cual comprende la facultad y aptitud reconocida por el Poder Constituyente a los entes públicos territoriales para autodeterminarse dentro de la esfera competencial señalada por la Constitución y desarrollada por la legislación. Varios autores seguidores de la dinámica municipal, han estudiado con detenimiento el concepto de autonomía pero haciendo especial referencia a la autonomía municipal, entre los cuales destaca la definición de Francisco Sosa Wagner, citado por Palacios (1995) el cual expone:

Se entiende por autonomía local el derecho y la capacidad efectiva de los Municipios de ordenar y gestionar una parte importante

de los asuntos públicos en el marco de la ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes quedando reservada a la Constitución o a la ley la definición de esas competencias. (p.26)

De la definición señalada, resalta el hecho que si bien los Municipios tienen la posibilidad de ordenarse y de establecer su manera particular de gestionar, ésta debe realizarse siempre dentro del marco legal o dentro de los límites establecidos en la Constitución o en las leyes.

Diversos autores, tales como Ruiz (1993), Romero-Muci (1994), entre otros, han advertido sobre los problemas que se suscitan en el ejercicio de la autonomía local, ya que si bien la misma conlleva la idea de autodeterminarse esta posibilidad se encuentra supeditada a los lineamientos pautados por la propia Constitución, los cuales en muchos casos, no son respetados ni por los propios entes locales ni por los otros entes de carácter territorial que comparte con los Municipios el conjunto de competencias atribuidas por la Constitución .

La doctrina venezolana Brewer, Romero-Muci, Eliécer Ruiz, Palacios, entre otros, opinan que no tienen los Municipios una autonomía absoluta, la cual se encuentra limitada por la Constitución Nacional, así como el desarrollo de la misma debe estar supeditado al interés de la nación y al servicio de la economía nacional. Es por lo tanto que desde el punto de vista de la distribución del poder tributario, el tema alcanza una importancia extraordinaria dada la necesidad de una armonía entre el

ejercicio de esa facultad por parte de las entidades políticas de base territorial, con el fin de conformar un sistema tributario nacional.

La jurisprudencia venezolana, citada por Romero Muci (1997) en sentencia de la Corte Federal y de Casación, Sala Política Administrativa, 02 de diciembre de 1937, Caso: Gobernación del Distrito Federal vs. Consejo Municipal del Distrito Federal, expuso que:

Una autonomía que no puede ir más allá de lo que rectamente se desprenda de las normas del derecho positivo constitucional, o lo que es lo mismo, no se trata de un gobierno libre dentro del Estado, sino de un poder regulado por el Constituyente y por el Legislador ordinario (p. 17).

Si bien como se ha señalado anteriormente, la autonomía municipal, abarca diversos aspectos, todos importantes y esenciales para la gestión municipal, es a través del ejercicio de la autonomía tributaria, que va a producir los ingresos económicos necesarios para la satisfacción de las necesidades de la colectividad. La autonomía tributaria municipal, está conformada por tributos atribuidos por la propia Constitución hacia los municipios, lo cual viene a constituir la posibilidad que tienen los entes locales de crear, modificar o suprimir los tributos establecidos en la Constitución Nacional.

Esta autonomía tributaria, igualmente no ni ilimitada, ni absoluta, sino que se encuentra supeditada tanto a los preceptos de carácter constitucional, como a las leyes de carácter nacional, que vinculan la materia tributaria.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Corte en Pleno del 3 de noviembre de 1989, Caso: Heberto Contreras Cuenca en acción de nulidad por inconstitucionalidad contra el artículo 93 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se delimitó el concepto de autonomía municipal tributaria, expresando:

La Constitución atribuye autonomía financiera y tributaria a los Municipios dentro de los parámetros estrictamente señalados en su artículo 32, con las limitaciones y prohibiciones prescritas en los artículos 18, 34 y 136 del mismo texto constitucional, derivadas de las competencias del Poder Nacional, a fin de garantizar la autosuficiencia económica de las entidades locales. **Por lo que respecta a la autonomía tributaria municipal, su ejercicio debe supeditarse a los principios de la legislación reglamentaria de las garantías constitucionales, que corresponde al Poder Nacional, ya que la legalidad tributaria, es una garantía ligada al surgimiento mismo del Estado de Derecho** (Resaltado Nuestro).

Establece la precitada jurisprudencia que no existe una concepción de la autonomía municipal, global y absoluta, limitada por el conjunto de normas constitucionales y legales. (Romero Muci, 1997, p.26).

En consecuencia, si bien los municipios tienen la posibilidad constitucional y legítima de autodeterminarse impositivamente, esta acción no es ni absoluta, ni ilimitada, muy por el contrario sólo se puede realizar dentro de los tributos,

consagrados en la Constitución y dentro de los límites que fije la propia Constitución y las demás leyes que rijan la actividad fiscal.

Si bien los municipios tienen la facultada de generarse sus ingresos a través de fuentes de carácter tributario, como lo son los impuestos tasas o contribuciones consagrados en la Constitución Nacional (1945) los entes locales deben ser titulares en consecuencia de la potestad tributaria.

El autor Villegas (1980) define la potestad tributaria de este modo:

La potestad tributaria (o poder tributario) es la facultad que tiene el Estado de crear unilateralmente tributos cuyo pago será exigido a las personas sometidas a su competencia tributaria espacial (p 178).

Por lo tanto podemos afirmar, que la potestad tributaria municipal, es la facultad que tiene el Municipio, como manifestación política territorial del Estado venezolano, de crear unilateralmente los tributos asignados o previstos en la Constitución Nacional, a cuyo pago deben someterse las personas ubicadas dentro de los límites de su competencia territorial.

Autores como Fonrouge (1970), en la doctrina extranjera así como Brewer, Romero Muci, Ruiz, entre otros, en doctrina patria, consideran que la Potestad Tributaria Municipal es originaria, por cuanto su vigencia está consagrada en cláusulas constitucionales, así como que para el caso de los municipios tienen éstos

su potestad tributaria originaria, ya que son manifestaciones propias del Estado, pero simultáneamente afirman, que la potestad tributaria municipal no configura ningún poder absoluto, ni ilimitado, por que para delimitar el contenido de dicha potestad, se hace necesario una interpretación acorde a las limitaciones constitucionales y legales, que regula las relaciones entre la potestad conferida a los demás entes políticos territoriales.

El criterio fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de abril de 1996, donde consideró, que “La Constitución no consagra una potestad tributaria originaria para los municipios, sino que les atribuye la organización y cobro de determinados tributos, algunos de forma directa señalados expresamente, otros, previa habilitación de una ley”.

Es por ello que si es una potestad tributaria de carácter derivado, tanto las limitaciones o la prohibiciones consagradas, no son barreras que establecen el campo de acción dentro del cual el municipio puede actuar tributariamente, sino que por el contrario son condicionantes del ejercicio de organizar los tributos que le asigna la Constitución y las leyes.

El criterio federativo de distribución vertical del Poder Público, establece tres niveles políticos territoriales, dotados de autonomía y personalidad jurídica con competencias propias y fuente generadora de recursos, para el financiamiento de la

organización y mantenimiento de los servicios públicos, para la satisfacción de las necesidades correspondientes.

La doctrina patria, representada por Andueza y comentado Palacios (1996), establece que una de las limitaciones a la potestad tributaria municipal la constituye la forma del Estado Federal adoptado por Venezuela, en otras palabras el federalismo.

De este carácter federal *sui generis*, tenemos que la Constitución Nacional establece para la potestad tributaria municipal, limitaciones directas, consagradas expresamente en el texto constitucional, en los artículos 18 y que por remisión del artículo 34 constitucional están sujetos a las limitaciones consagradas en el precitado artículo 18, establecidas de la siguiente manera:

- a. La prohibición de crear aduanas e impuestos de importación, exportación de tránsito sobre bienes extranjeros o nacionales.
- b. La prohibición de gravar las demás materias rentísticas la competencia nacional o municipal.
- c. Gravar bienes de consumo antes de que entren en circulación dentro de su territorio.
- d. No podrán gravar los productos de las agriculturas y la pesquería de animales comestibles, con otros impuestos que los ordinarios sobre detalles de comercio.

Limitaciones en el ejercicio de la Potestad Tributaria

En relación con la necesidad de delimitar las limitaciones de carácter constitucional, que existen sobre los entes locales al pretender ejercer su potestad

tributaria, sobre cualquier actividad que se desarrolle dentro de la jurisdicción de un determinado Municipio, encontramos como limitaciones de carácter indirecto lugar, los principios constitucionales que regulan la tributación tanto a nivel nacional, estatal como municipal, por cuanto los mismos, constituyen tanto límites al ejercicio del poder tributario, y por el otro, garantías de los sujetos frente al eventual ejercicio abusivo de ese poder.

En tal sentido Rodríguez Bereijo (1998) señala la doble función que desempeña los principios tributarios consagrados constitucionalmente, al expresar:

La función positiva, que consiste en el influjo o predeterminación que ejercen en las sucesivas decisiones y de este modo, en el contenido de la regulación que tales decisiones crean, en cuanto fuentes del Derecho y en cuanto informadores del conjunto del ordenamiento jurídico.
La función negativa que consiste en la exclusión de los valores contrapuestos y de las normas que descansan sobre estos valores (p. 131)

Por lo tanto un régimen impositivo, establecido con prescindencia total o parcial del contenido de tales principios, carece de fundamento y por lo tanto es violatorio del orden constitucional. Así los principios constitucionales que deben tomar en cuenta las Municipalidades para ejercer su Poder Impositivo sobre la actividad minera, son los siguientes:

CAPITULO III

METODOLOGIA

Naturaleza de la Investigación

Es conveniente señalar que en la práctica, cualquier estudio puede necesitar incorporar en su desarrollo elementos de más de un tipo o nivel de investigación, así tenemos que, cuando a pesar del esfuerzo de búsqueda y recopilación requerida, encontramos que ésta es escasa, o el tema pareciera haber sido poco divulgado por escrito, es comprensible iniciar la investigación como exploratoria, a pesar que haber oído hablar de él. Para otros autores, lo que priva realmente es la escogencia de la estrategia de la investigación, o bien, los objetivos que se han planteado.

En el caso que nos ocupa, se ha considerado que la investigación por desarrollar se enmarca dentro del Nivel o Modalidad Exploratoria, tal como lo describe la guía de estudios facilitada a los cursantes por la Escuela de Derecho (Octubre, 2003, pág. 17), describiéndola como *“aquella que se realiza sobre un tema u objeto poco conocido o estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto”*. Si bien es cierto que existe información acerca del

tema Municipal, en este caso, la estructura del presente trabajo de investigación sus objetivo son conceptualizar, describir y clasificar los principios que rigen la actividad tributaria de los Municipios poco difundido en la actualidad.

Atendiendo las particularidades del estudio que se pretende desarrollar, se considera que el diseño de investigación se inscribe en una investigación Documental, ya que el fundamento se encuentra en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos u otros tipos de documentos, lo que se pretende con esta investigación es ampliar y profundizar el conocimiento de la actividad tributaria municipal, con apoyo, principalmente, en trabajos previos.

Diseño de la Investigación

Alvira Martín en su obra “Diseño de Investigación Social” (1986) nos dice que:

“Un diseño de investigación se define como el plan global de investigación que integra de un modo coherente y adecuadamente correcto, la técnica de recogida de los datos a utilizar, el análisis previsto y los objetivos planteados..., el diseño de una investigación intenta dar de una manera clara y no ambigua, respuestas a las preguntas planteadas en la misma” (pag. 67).

Atendiendo las particularidades del estudio que se pretende desarrollar, se considera que el diseño de esta investigación se inscribe en principio, en una Investigación Documental.

El Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales de la UPEL (2002), el cual nos dice: *“se entiende por Investigación Documental el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos”* (pag. 6).

Analizada la situación particular objeto del estudio y descrito el fenómeno que se ha querido caracterizar –tributación municipal- como relevante dentro de esa situación, resta aún establecer y determinación de los principios Constitucionales en materia tributaria y si son aplicables en la actualidad a los Municipios.

Ciertamente, el mayor esfuerzo del trabajo se basa en la búsqueda y recolección de información y datos publicitarios en textos impresos, revistas, periódicos; divulgaciones a través de conferencias, seminarios, congresos y otros eventos; así como por medio de publicaciones oficiales tales como: resoluciones, normas y dictámenes jurídicos; con particular interés en aquéllas orientadas hacia la

conformación de un nuevo cuerpo normativo capaz de regular la actividad tributaria Municipal en nuestro país.

Población y Muestra

Se puede definir la población como cualquier conjunto de elementos de los que se quiere conocer o investigar alguna particularidad y del cual se estudiará una fracción, en una investigación Documental, la población o universo objeto del estudio suele corresponderse con el tema objeto de la investigación; en otras palabras el presente trabajo estaría representada por el marco de la Actividad Tributaria Municipal y en particular por el rasgo que representa como tema específico de trabajo: Los Principios Constitucionales que rigen dicha Actividad.

La muestra en la presente investigación, no estaría definida por un número determinado de individuos u objetos seleccionados científicamente, de objetos o hechos, sino por aquellas publicaciones que serán elegidas de manera arbitraria por el investigador, también se tomarán en cuenta expertos a aquellas personas que en el área relacionada con el tema, tengan publicaciones, hayan desempeñado cargos, tengan los estudios inherentes y demuestren tener los conocimientos y las

experiencias necesaria. En todo caso, en una investigación documental de tipo descriptiva la población y muestra se confunden en una sola unidad.

Técnica e Instrumentos de Recolección de Información

La información encontrada y suministrada será recolectada centrandó la atención en aquéllas que facilitan la observación y el análisis de las fuentes bibliográficas de la cual se dispone. Por ser una investigación en la que prevalece el carácter documental, se emplearán las técnicas de la observación documental, el análisis de contenido de presentación resumida de textos, los resúmenes analíticos y los análisis críticos. La observación documental se utilizará como punto de partida para el análisis de las fuentes documentales y de su contenido, iniciando con una lectura general del texto u obra, escudriñando los datos relevantes y de interés para la investigación. La lectura inicial será captar y extraer los planteamientos esenciales del asunto que se está estudiando. La aplicación de la técnica de presentación resumida de un texto, permite dar cuenta de manera fiel y condensada acerca de las ideas básicas que contienen las obras consultadas.

Es importante destacar que la técnica de presentación resumida, asume un papel importante en la construcción de los contenidos teóricos de la investigación; así como en lo relativo a los resultados de otras investigaciones que se han realizado con anterioridad relacionada con el tema y los antecedentes del mismo. La técnica de resumen analítico, se incorporará para descubrir la estructura de los textos consultados, y delimitar sus contenidos básicos en función de los datos que se precisan conocer. La técnica de análisis crítico de un texto, contiene las dos técnicas anteriores: introduce su evaluación interna, centrada en el desarrollo lógico y la solidez de las ideas seguidas por el autor del mismo. De tal manera, que dada la importancia de las técnicas anteriormente descritas, se emplearan muy especialmente, en todo lo relativo al desarrollo y delimitación del momento teórico de la investigación.

Entre las técnicas operacionales para el manejo de las fuentes documentales, se empleara la técnica del subrayado, la del fichaje, la técnica de las citas y notas de referencias bibliográficas, la de ampliación de texto, la de construcción y presentación de índices y la de presentación de cuadros, gráficos e ilustración del trabajo escrito.

Clasificación, análisis e Interpretación de la Información

Una vez que se haya logrado recolectar toda la información que se considere pertinente y útil a los fines de la investigación, se iniciara una etapa bastante técnica, la cual tiene como propósito último dar respuestas a las interrogantes que se han planteado. La clasificación y el ordenamiento de los datos obtenidos, será fundamental para conseguir la fase de procesamiento.

En lo que respecta al análisis de los datos obtenidos, se seguirá las técnicas denominadas lógicas, comúnmente conocidas como el método inductivo y el método deductivo. La aplicación del método inductivo lleva desde lo particular hacia lo general; desde la situación específica de la Actividad Tributaria Municipal y de los rasgos que le caracterizan, entre los que se ha destacado los principios Constitucionales que rigen dicha actividad como tema específico de la investigación, hacia la observación y el análisis de los planteamientos que se manejan en el ámbito doctrinario. También se utilizará el Método deductivo analizando los principios admitidos generalmente como ciertos o verdaderos por su evidencia o por demostración lógica.

Del análisis progresivo de la información estudiada surgirán las conclusiones y recomendaciones, las cuales serán evaluadas y perfeccionadas a través de un proceso de síntesis, lo cual se entenderá como la recomposición de las partes o elementos de

un todo que el análisis había separado, que conducirá a conclusiones finales, coherentemente fundamentadas.

Procedimientos de Investigación

- Selección y delimitación del problema:
 - Estará conformada mediante la revisión de las fuentes bibliográficas y documentales, asociado a la consulta de expertos para conformar el marco de referencia, permitiendo la delimitación, conceptualización y formulación del problema y así poder definir los objetivos de la información.

- Antecedentes de la investigación: investigaciones.

- Técnicas e Instrumentos Recolección de Datos:
 - Modelo de Matriz de análisis de contenido.
 - Sistematización y ordenamiento de la información.
 - Procesamiento de las informaciones obtenidas de las fuentes.

- Clasificación, análisis e interpretación de la información.

- Se realizará el análisis de contenido y el análisis comparativo de la información encontrada a través de los métodos inductivo y deductivo.

- Esta información también será analizada de manera lógica y coherente, lo que implica de forma simultánea y combinada.
- De esta manera se llegará a las conclusiones y recomendaciones de la investigación.
- Elaboración, revisión y entrega del informe final para su evaluación.

CAPITULO IV

Análisis e Interpretación de los Resultados.

La Ordenanza Sobre Patente de Vehículo del Municipio Panamericano del Estado Táchira

Los Municipios a través de la potestad tributaria que ejercen tienen la posibilidad de crear mecanismos óptimos en la recaudación de sus ingresos y es a través de los instrumentos jurídicos ejerce sus competencias, siguiendo siempre los principios constitucionales antes explicados.

En el caso particular, la Ordenanza sobre Patente de Vehículo del Municipio Panamericano, sancionada en Sesión Ordinaria N° 56 de fecha 13 de Diciembre del año 2001, será objeto de revisión para constatar el cumplimiento de los principios tributarios. De este modo, la LOPPM, señala en el artículo 125 la regulación del Impuesto sobre vehículos, de la siguiente forma:

Artículo 195: El impuesto sobre vehículos grava la propiedad de vehículos de tracción mecánica, cualesquiera sean su clase o categoría y sean propiedad de una persona natural residente o una persona jurídica domiciliada en el Municipio respectivo.

Artículo 196A los fines de este impuesto, se entiende por:

1. Sujeto residente: quien, siendo persona natural propietario o asimilado, tenga en el Municipio respectivo su vivienda principal. Se presumirá que este domicilio será el declarado para la inscripción en el Registro Automotor Permanente.

2. Sujeto domiciliado: quien, siendo persona jurídica propietaria o asimilada, ubique en el Municipio de que se trate un establecimiento permanente al cual destine el uso del referido vehículo.

Se considerarán domiciliadas en el Municipio, las concesiones de rutas otorgadas por el Municipio respectivo para la prestación del servicio del transporte dentro del Municipio.

Artículo 197 A los fines del gravamen previsto en esta Ley, podrán ser considerados contribuyentes asimilados a los propietarios, las siguientes personas:

1. En los casos de ventas con reserva de dominio, el comprador, aun cuando la titularidad del dominio subsista en el vendedor.

2. En los casos de opciones de compra, quien tenga la opción de comprar

3. En los casos de arrendamientos financieros, el arrendatario.

Artículo 198 Los jueces, notarios y registradores cuyas oficinas se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Municipio correspondiente, colaborarán con la Administración Tributaria Municipal para el control del cobro del tributo previsto en esta Ley. A tal fin, cuando deban presenciar el otorgamiento de documentos de venta o arrendamiento financiero de vehículos que sean propiedad de residentes o domiciliados en ese Municipio, deberán exigir comprobante de pago del impuesto previsto en esta Subsección, sin perjuicio de la colaboración que pueda requerirse a oficinas notariales o registrales ubicadas en jurisdicciones distintas.

El daño ocasionado al Municipio debido a la contravención de esta norma será resarcido por el funcionario respectivo, con el valor del pago de la tasa vehicular correspondiente.

De esta forma, la ley en comento hace referencia al impuesto y no la denominación patente de vehículo, define como hecho imponible la propiedad de vehículos de tracción mecánica, cualquiera sean su clase o categoría y sea propiedad de una persona natural o jurídica.

Fundamento Legal:

El fundamento legal, del referido impuesto, se encuentra en el artículo 178 ordinal 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Y 195 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, siendo efectivamente regulado dentro de la jurisdicción del Municipio Panamericano, mediante Ordenanza, sancionada en el año 2001, la cual no ha sido objeto de reformas posteriores debiéndose actualizar o ajustar a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Naturaleza:

En este sentido, se debe precisar su naturaleza mediante las siguientes características:

- a.** Es exclusivo de los Municipios, por lo tanto se encuentra dentro las competencias atribuidas como parte del ejercicio de la potestad tributaria, conferida en la Constitución.
- b.** Tributo directo.
- c.** Impuesto sobre el patrimonio (titularidad del vehículo).
- d.** Grava el uso de un bien durable.

Hecho Imponible. Regulado en el 2 de Ordenanza Sobre Patente de Vehículo del Municipio Panamericano del Estado Táchira.

- a. Propiedad (titularidad del bien).
- b. Se materializa con la determinación del domicilio del propietario.

Artículo 2. Los Propietarios de cualquiera de los Vehículos, y que estén domiciliados en el Municipio Panamericano, o sean residentes en él, están obligados a matricular y a pagar la Patente Municipal fijada en dicha disposición, sin la cual no puede circular en el Territorio Municipal.

PARÁGRAFO UNO: Quedan igualmente obligados a pagar la Patente prevista en esta Ordenanza, los propietarios cuyos vehículos permanezcan y circulen en Jurisdicción de este Municipio.

Sujeto Pasivo: Regulado en el 2 de Ordenanza Sobre Patente de Vehículo del Municipio Panamericano del Estado Táchira.

Según la mencionada ordenanza, son los Propietarios de los vehículos.

Artículo 2. Los Propietarios de cualquiera de los Vehículos, y que estén domiciliados en el Municipio Panamericano, o sean residentes en él, están obligados a matricular y a pagar la Patente Municipal fijada en dicha disposición, sin la cual no puede circular en el Territorio Municipal.

PARÁGRAFO UNO: Quedan igualmente obligados a pagar la Patente prevista en esta Ordenanza, los propietarios cuyos vehículos permanezcan y circulen en Jurisdicción de este Municipio.

Base Imponible: Regulado en el 3 de Ordenanza Sobre Patente de Vehículo del Municipio Panamericano del Estado Táchira.

ARTÍCULO 3.- Los propietarios de todo tipo de Vehículo matriculados en el Municipio Panamericano, pagaran el Impuesto Anual de acuerdo al tipo:

BICICLETAS	1.000 BOLIVARES
MOTOS	2.000 BOLIVARES
VEHÍCULOS PARTICULARES	3.600 BOLIVARES
VEHICULOS CON PLACAS AMARILLAS	4.000 BOLIVARES
BUSES Y BUSETAS	5.000 BOLIVARES
CAMIÓN 350	6.000 BOLIVARES
TRANSPORTE PESADO 750	8.000 BOLIVARES

Periodo Impositivo: Regulado en el. 9 de Ordenanza Sobre Patente de Vehículo del Municipio Panamericano del Estado Táchira.

- a. Se liquidara por anualidades y se exige por trimestres. Es factible la autoliquidación.

ARTÍCULO 9: La Patente de Vehículo se liquidarán por anualidades en el primer mes de cada año, en la oficina de recaudación de Rentas Municipales.

Exenciones y exoneraciones. Regulado en el. 7 de Ordenanza Sobre Patente de Vehículo del Municipio Panamericano del Estado Táchira.

ARTÍCULO 7: Quedan exceptuados de las formalidades previstas en los Artículos anteriores y exentos del pago de Patente establecida en esta Ordenanza.

- A. Los Vehículos de propiedad privada de esta Municipalidad, del Estado Táchira y de la Nación.
- B. Entes Descentralizados, Mancomunidades.

- C. Los pertenecientes a las representaciones Diplomáticas ó Consulares, siempre y cuando existe reciprocidad.
- D. Los que sean propiedad de Instituciones benéficas, religiosas ó culturales, siempre y cuando los mismos están constituidos sin fines de lucro y los vehículos sean destinados a l cumplimiento de sus propios fines.

Sanciones. Regulado en los artículos 11 al 19 de la Ordenanza Sobre Patente de Vehículo del Municipio Panamericano del Estado Táchira.

Sanción por falta de identificación del vehículo:

ARTÍCULO 11.- El incumplimiento de la obligación de describir los Vehículos que están señalados en este Ordenanza, en el Registro de Contribuyentes será sancionado con multas equivalentes a una unidad tributaria (1UT) por vehículo.

Sanción por falsedad de declaraciones o presentación de documentos.

ARTÍCULO 12.- La falsedad de las declaraciones o la adulteración de los documentos requeridos para determinar el impuesto que deba corresponder, conforme a los previsto por esta Ordenanza será penado con una multa de dos Unidades Tributarias (2 UT).

Sanción por alteración, falsificación de solvencias:

ARTICULO 13.- Los propietarios de vehículos reseñados en esta Ordenanza, que presenten alteradas ó falsificadas, las solvencias o los distintivos que se les asignen, para acreditar el pago del Impuesto previsto en esta Ordenanza, serán sancionados con multas de dos Unidades Tributarias (2UT), Igual sanción se aplicara a aquellos propietarios que utilicen las solvencias o los distintivos correspondientes a otros vehículos.

Sanción por elusión o evasión:

ARTÍCULO 14.- Todo contribuyente que se valga se subterfugio ó medios dolosos, para eludir ó evadir el pago del Impuesto establecido en esta Ordenanza será sancionado con multa de dos Unidades Tributarias (2UT), sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.

Sanción por inscribirse en otro Municipio.

ARTÍCULO 15.- Los propietarios de Vehículos reseñados en esta Ordenanza, residenciados ó domiciliados en este Municipio, que lo matriculen en otra Jurisdicción, serán sancionados con multa equivalente al doble del impuesto que deben pagar, sin que ello lo excluya de la obligación de cancelar el monto del impuesto correspondiente.

Sanción por declaraciones fraudulentas.

ARTÍCULO 16.- Todo contribuyente que hubiera gozado del régimen de excepción previsto en esta Ordenanza, en razón de la presentación de declaraciones, datos ó documentos falsos o por cualquier otro medio fraudulento, datos ó documentos falsos o por cualquier otro medio fraudulento serán sancionados con multa equivalente al triple del impuesto que hubiera debido pagar, sin perjuicio de la obligación de cancelar el impuesto indebidamente exento.

ARTÍCULO 18.- Cualquier otra Infracción a las disposiciones de esta Ordenanza, será penado con una multa de dos Unidades Tributarias (2UT).

Reincidencia:

ARTÍCULO 19.- En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con multa, al doble de lo fijado en el presente artículo.

De las disposiciones anteriores se evidencia que aunque la Ordenanza es anterior a la vigente Ley Orgánica del Poder Público Municipal, se acoge a los principios tributarios contenido tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se sugiere el cambio de nombre.

Sin embargo, en cuanto al régimen sancionatorio se evidencia que utiliza indiscriminadamente el término sanción y pena, para lo cual se utiliza regímenes diferentes un régimen sancionatorio y un régimen penal. Si bien, no establece el procedimiento a seguir se aplicara supletoriamente el Código Orgánico Tributario.

CONCLUSIONES

Una vez cumplido el desarrollo teórico de todos y cada uno de los capítulos que conformaron el presente trabajo de investigación, sólo resta presentar las siguientes conclusiones, nacidas precisamente del interior de cada uno de ellos y que vienen a redondear en definitiva las ideas precedentemente expuestas. En tal sentido, se ratifica que motivado al diseño constitucional venezolano de Estado Federal Descentralizado, conforme lo exhibe el Artículo 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que persigue transformar el anterior Estado Centralizado por un verdadero modelo Federal-Descentralizado, con las especificaciones que requiere nuestra realidad, para de esta manera hacer que la acción de gobierno de los Municipios, de los estados y del Poder Nacional se armonice y coordine a los fines de garantizar un Estado eficiente y respetuoso de la dignidad humana al momento de materializar su Potestad Tributaria..

Es importante precisar, que para el desarrollo de su potestad tributaria los Municipios deben cumplir con lo preceptuado en los principios tributarios los cuales se encuentran integrados en la Constitución de la República Bolivariana, en este caso, la Ordenanza objeto de estudio cumple con dichos principios.

Al respecto, se establece lo siguiente: La diferencia real está en que la Potestad Tributaria Originaria proviene de la ejecución inmediata de la Constitución y la Potestad Tributaria Derivada, aún cuando puede estar prevista en el texto Constitucional, se da cuando se condiciona a una disposición de carácter

subconstitucional, por parte de otro poder, por lo que no viene a ser sino la aplicación indirecta de la Constitución.

En este orden de ideas, se debe recordar, que la autonomía de los Municipios, no es plena o soberana, porque está sujeta no sólo a los límites de la Constitución, sino también de la Ley, en lo que se refiere a la creación, recaudación e inversión de sus ingresos y además porque sus actos, son controlados por Tribunales que pertenecen al Poder Público Nacional. Por lo que en base a lo anteriormente expuesto, sólo queda por ratificar que en el estamento jurídico venezolano, algunos impuestos de carácter municipal tienen carácter originario y otro carácter derivado, según el correspondiente desarrollo legislativo que tengan previsto en el Texto Supremo.

Es condición necesaria entonces, para la existencia y desarrollo de un proceso de recaudación simétrico y justo, la aplicación de los mecanismos de armonización rigurosamente elaborados por expertos tributarios y financieros, a fin de evitar que los Municipios, sigan aplicando como ha sido hasta ahora sus propios instrumentos fiscales de imposición, con el objeto de obtener beneficios, en detrimento de otras entidades primarias, dada las falencias que aquellas y la mayoría de Ordenanzas en este sentido poseen.

El presente trabajo pretendía establecer el análisis de la Ordenanza de Patente de Vehículo, sin embargo la naturaleza del tema exige de un estudio más detallado sobre otras Ordenanzas de dicho Municipio y de otros Municipios.

RECOMENDACIONES

Indudablemente que la recomendación principal a formular en el presente trabajo de investigación, para optar al grado de especialista en Derecho Tributario, con la necesidad de actualizar los Ordenanzas de los Municipios con respecto a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Dentro del marco de democracia participativa y protagónica, también se requiere, que las personas afectadas por la doble tributación por parte de muchos Municipios, se organicen asociativamente a los efectos de elevar sus reclamos ante las instancias del Poder Público correspondientes y de ser posible presionar adecuadamente, para que esos mismos órganos, los incorporen en los procesos de formación de dichas leyes, una vez que se inicien las deliberaciones al respecto.

BIBLIOGRAFIA

Acevedo Payares, Germán. *Derecho Tributario Municipal Venezolano*. Editorial Jurídica Venezolana. Colección Estudios Jurídicos N° 11. Caracas. 1.982.

Alfonso Paridisi, Juan. *La Reforma del Código Orgánico Tributario y su aplicación a la Tributación Municipal*, en: *Tributación Municipal en Venezuela I*, PH. Editorial C.A. 1.996.

Berché Moreno, Eduardo y Otros. *Manual de Impuestos Indirectos y Haciendas Locales*. Editorial CISS S.A. 2da Edición. Valencia- España. 1.997.

Brewer- Carías, A. (1998). **La Autonomía Tributaria Municipal y la Imposición de los Hidrocarburos, la Industria Minera y las telecomunicaciones**. Ponencia presentada en Seminario sobre Tributación Municipal, Caracas.

Brewer Carias, Allan R. *El Régimen Municipal en Venezuela*. Editorial Jurídica Venezolana. Colección Estudios Administrativos N° 2. Caracas. 1.984.

Brewer Carias, Allan R. *Introducción General al Régimen Municipal*. Editorial Jurídico Venezolana. 1.989.

Carmona, Juan.(2005). **Descentralización Fiscal Estatal en Venezuela**. Ediciones Paredes.

Código Orgánico Tributario. Gaceta oficial Nro. 33.305. de fecha 17 de octubre de 2001.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Nro. 37.305, de fecha 24 de marzo de 2000..

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 de Fecha 24 de Marzo del año 2000.

Ferreiro, Lapatza (1975). **Curso de Derecho Financiero Español**. España. Ministerio de Hacienda. Instituto de Estudios Fiscales.

Fraga, L. (2007) **La incompetencia en el Derecho Administrativo**. Funeda. Caracas.

García M. Joaquín. *La Configuración Constitucional de la Autonomía Local*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid-España. 1.998.

Kirchhof (1998). **Garantías Constitucionales del Contribuyente**. Valencia. España. Tirant lo Blanc.

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Gaceta Oficial Nro. N° 2.818 Extraordinaria de fecha 1° de julio de 1981.

Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Gaceta Oficial Nro. 38.204 de fecha 8 de junio de 2005.

Márquez, Ronald Evans. *Introducción al Régimen Impositivo Municipal Venezolano*. Baker & Mc Kenzie. Serie Jurídica. Caracas-Venezuela. 1.998.

Meier. H. (2001). **Teoría de las Nulidades en el derecho Administrativo**. Editorial Jurídica Alva, S.R.L., Caracas

Monasterio Escudero, Carlos y Suárez Pandiello, Javier. *Manual de Hacienda Autónoma y Local*. Editorial Ariel S.A. 2da Edición. Barcelona-España. 1.998.

Moros Puentes, Carlos. *El Poder Público Municipal Venezolano*. Editorial Jurídico Venezolano. 1.991.

Palacios (1996). **Marco Jurídico de la Tributación Local en Venezuela**. Tributación Local en Venezuela I. PH Editorial.

Palacios, Leonardo. *Marco Jurídico de la Tributación Local en Venezuela*. 1996, en *Tributación Municipal en Venezuela I*, por PALACIOS, Leonardo y Otros, Editorial PH C.A, Colección Técnica, Caracas-Venezuela. 1.996.

Parejo, L. (1984) **El Concepto de Derecho Administrativo**. Universidad Católica del Táchira. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-San Cristóbal.

Pérez de Ayala, José Luís,(1995) **Fundamentos de Derecho Impositivo Estatal**. Editoriales de Derecho Unidas. Madrid.

Romero – Muci, H. y Travieso, P. () **Alcance Constitucional de la autonomía rentística del Municipio**. Revista de Derecho Tributario, Nro. . Caracas. Editorial Legis.

Romero – Muci, Humberto. **La Distribución del Poder tributario en la Nueva Constitución. Compilación: La Tributación en la Constitución de 1999**. Banco Central de Venezuela. Caracas. 2001.

Ruiz Blanco, Eliécer. *Derecho Tributario Municipal*. Editorial Libra. 1.993.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. **Sentencia de fecha 25 de octubre de 2006. Caso: Autolicorería Trago Express, C.A. vs SENIAT**.

Valdés Acosta, Ramón. *Curso de Derecho Tributario*. Segunda Edición. Editorial Temis. De Palma- Buenos Aires. 1.996.

Villegas, Hector. (1992) **Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario**. Ediciones Depalma